El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A MENOR DE 25 AÑOS / ESTUDIANTE DE MAESTRÍA Y NO DE PREGRADO / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA DEBATIR CUESTIONES PRESTACIONALES / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.**

La acción de amparo se encuentra regida por el principio de subsidiariedad, ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela. De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: “(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable”…

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela no es procedente cuando se trata de reclamar derechos prestacionales, excepto que se verifiquen los siguientes presupuestos:

“La acción de tutela procede excepcionalmente para proteger los derechos inherentes al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, cuando i) no existe otro medio de defensa judicial, o en caso de existir, no resulta idóneo ni eficaz para garantizar el amparo de los derechos del actor,…; ii) si el demandante demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, donde la afectación del mínimo vital puede inferirse de la avanzada edad, las condiciones de salud o la ausencia de otra fuente de sustento”…

… esta Sala considera que el objeto de este trámite tiene su origen en una controversia de índole prestacional y económica que debe ser resuelta mediante los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para tal fin, como lo son los procesos jurisdiccionales y/o administrativos.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Aprobado por Acta No.006

Hora: 10:30 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por el señor Carlos Ariel Betancur Pino frente al fallo emitido el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de Colpensiones.

1. RESUMEN DE LOS HECHOS

2.1. El señor Carlos Ariel Betancur Pino, menor de 25 años de edad, informó que es beneficiario de una pensión de sobrevivientes, pero desde agosto de 2019 no ha recibido la mesada respectiva.

El actor explicó que como se encontraba matriculado en la maestría de estudios políticos de la Universidad de Caldas, tramitó el 2 de octubre de 2019 ante Colpensiones lo correspondiente a la “novedad de escolaridad”, solicitando la “reactivación del beneficio de escolaridad” con el certificado había sido expedido el 27 de septiembre anterior, el cual cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1574 de 2012, es decir, que fue emitido por un establecimiento de educación formal superior autorizado por el Ministerio de Educación en el que se acredita una dedicación académica superior a 20 horas semanales. Sin embargo, Colpensiones le informó al actor que el certificado estudiantil no cumplía con los requisitos legales y por tanto, no se podía reactivar el beneficio aludido.

El accionante consideró que Colpensiones afectó sus garantías fundamentales, ya que al ser menor de 25 años de edad, tiene derecho a percibir la pensión de sobrevivientes siempre que acredite periódicamente su condición de estudiante, además, lo que tenía previsto hasta la finalización del beneficio referido a partir del mes de enero del año 2020 cuando llegara a la edad de los 25 años. Igualmente, el actor mencionó que al no laborar, no tiene como asumir los gastos de sus estudios actuales y de un curso de pregrado en licenciatura en Filosofía en la Universidad Tecnológica de Pereira, ni de los gastos de salud por ser paciente con hipertensión.

En el acápite de pretensiones, el accionante relacionó las siguientes: i) tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, educación y salud, relacionados con su condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, ii) que Colpensiones realice el pago de las mesadas pensionales de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019 y iii) que Colpensiones reactive el beneficio por escolaridad.

2.2. Se tuvieron como pruebas las allegadas con la demanda de tutela (Fls.9 a 20).

1. RESPUESTA A LA DEMANDA DE TUTELA
   1. COLPENSIONES

Indicó que verificado el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que al señor Carlos Ariel Betancur Pino le fue reconocido el pago de una pensión de sobrevivientes en razón a su condición de estudiante, quien el 5 de marzo de 2019 allegó una certificación académica expedida por la oficina de admisiones y registro académico de la Universidad de Caldas acreditando tal calidad; sin embargo, la Gerencia Nacional de Nómina por medio de la comunicación No.BZ2019\_13310507-3176726 del 26 de octubre de 2019, puso en conocimiento del actor el concepto BZ2019\_409270 del 11 de enero de 2019 donde cita lo concerniente a la teoría del abuso del derecho y lo relativo a lo que implica el principio de estabilidad financiera y la proposición según la cual el gasto público pensional debe ser solidario y distribuirse entre los más necesitados para concluir que los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizado estudios de doctorado, maestría o especialización.

Explicó que el debate objeto de tutela debe ser dirimido en la jurisdicción ordinaria laboral y en tal sentido, el accionante deberá agotar el mecanismo legal existente para que se reactive el pago de la mesada pensional y no reclamar tan pretensión por vía de tutela, máxime que no quedó acreditada la existencia de un perjuicio irremediable.

Consideró que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor y en ese sentido, solicitó que se desestimara la presente acción de tutela (Fls. 25-29).

Allegó fotocopias de los siguientes documentos: i) del concepto BZ2019\_409270 DEL 11/01/2019, ii) del formulario novedad de escolaridad, iii) de la comunicación enviada al actor con fecha del 26 de octubre de 2019 junto con la guía de mensajería y iv) del memorando sobre la asignación de funciones de Colpensiones (Fls.30-40).

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 18 de enero de 2019 el Juzgado 1º Penal del Circuito Pereira, Risaralda, resolvió denegar la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Ariel Betancur Pino por considerar que Colpensiones se ciñó a las disposiciones legales y al reglamento interno de la entidad para dar solución a la petición relacionada con la posibilidad de continuar con el pago de la pensión de sobrevivientes cuando se adelantan estudios de postgrado, maestría y doctorado, lo que fue informado al accionante. De tal manera, que el A quo no advirtió la afectación de los derechos fundamentales invocados por el actor (Fls. 41 y 42).

El accionante fue notificado del anterior fallo el 19 de noviembre de 2019 al correo electrónico [carlossab0801@gmail.com](mailto:carlossab0801@gmail.com) (Fl. 45 frente y vuelto).

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal para presentar la impugnación, el 20 de noviembre de 2019, el accionante consideró que contrario a lo argumentado por el A quo, Colpensiones si vulneró sus derechos fundamentales y por lo tanto, la acción de tutela es el mecanismo que prevalece para amparar los mismos por encontrarse el actor frente a un perjuicio irremediable, en el entendido de que el 8 de enero de 2020 cumpliría los 25 años de edad fecha de límite legal de su beneficio de la pensión de sobrevivientes, con el que ha podido pagar sus estudios y a sabiendas que la educación es un derecho fundamental de protección inmediata; aunado lo anterior, a que se encuentran comprometidos el pago de los servicios médicos del actor para el tratamiento de su patología hipertensión.

Explicó que si bien es cierto Colpensiones aplicó el concepto BZ2019\_4409270 del 11 de enero de 2019 para no reactivar el beneficio pensional por escolaridad, por hacer parte de la reglamentación interna de la institución, también lo es que no puede pasar por alto las determinaciones constitucionales, legales y jurisprudenciales como es el caso de lo resuelto en la Sentencia T-255 de 2017 en el que la Corte Constitucional señaló que no es dable admitir que las administradoras de pensiones agreguen requisitos adicionales para acceder al reconocimiento de los derechos pensionales y que los fondos pensionales no pueden exigirle a los beneficiarios que pretendan el reconocimiento pensional, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente.

Manifestó que el juez de primera instancia no valoró que Colpensiones proporciona a los usuarios que actualicen el formulario novedad de escolaridad para continuar con el beneficio de la pensión de sobrevivientes, en el que figura una casilla para marcar la modalidad de estudios de postgrado, requisito igualmente regulado a nivel interno por la institución y que no contraría los postulados de la Ley 1574 de 2012, lo que permite inferir a cualquier ciudadano que siempre que no se supere la edad fijada por el legislador y el certificado de estudio cumpla con los parámetros legales, el beneficio pensional se seguirá percibiendo (Fls.46-50).

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N. A su vez se cumplen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, previstos en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. Problema jurídico y solución al caso en concreto

6.2.1. Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión adoptada en primera instancia fue acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales o si por el contrario, hay lugar a revocarla de acuerdo a los planteamientos expuestos por la parte impugnante.

6.3. Para arribar a cualquier conclusión, debe señalarse que la Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.4. Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha identificado seis causales específicas de improcedencia de la tutela, que son las siguientes:

1. *Existencia de otro medio de defensa judicial.[[1]](#footnote-1)*
2. *Existencia del Habeas Corpus.[[2]](#footnote-2)*
3. *Protección de derechos colectivos.[[3]](#footnote-3)*
4. *Casos de daño consumado.[[4]](#footnote-4)*
5. *Tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto.[[5]](#footnote-5)*
6. *A su vez se han considerado como causales de improcedencia de la tutela, el incumplimiento del principio de inmediatez[[6]](#footnote-6); la tutela contra sentencias de tutela[[7]](#footnote-7) y la tutela temeraria[[8]](#footnote-8).*

6.5. La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad,* ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes[[9]](#footnote-9), lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.[[10]](#footnote-10) De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: *“(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.*

6.6. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela no es procedente cuando se trata de reclamar derechos prestacionales, excepto que se verifiquen los siguientes presupuestos:

*“La acción de tutela procede excepcionalmente para proteger los derechos inherentes al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, cuando i) no existe otro medio de defensa judicial, o en caso de existir, no resulta idóneo ni eficaz para garantizar el amparo de los derechos del actor, evento en el cual la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de lograr una protección real y cierta por otra vía; ii) si el demandante demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, donde la afectación del mínimo vital puede inferirse de la avanzada edad, las condiciones de salud o la ausencia de otra fuente de sustento, sin perjuicio de que, en general, quien alega una vulneración de este derecho a raíz de la falta de reconocimiento de una prestación, acompañe su afirmación con alguna prueba de ello, al menos sumaria, pues que la tutela tenga un carácter informal no exonera al actor de acreditar los hechos en los que basa sus pretensiones**[[4]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-507-13.htm" \l "_ftn4" \o ")*.”[[11]](#footnote-11) (Subrayas fuera del texto original)

6.7. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

6.7.1. En el caso sub examine, observa la Sala que el señor Carlos Ariel Betancur Pino solicitó la intervención del juez constitucional con el fin de que se ordenara a Colpensiones la reactivación del pago de la pensión de sobrevivientes de la cual era beneficiario por su calidad de estudiante, por considerar que cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 1574 de 2012 para tal fin.

6.7.2. Por su parte Colpensiones le informó al señor Betancur Pino que no era posible la actualización de escolaridad por cuanto ya había culminado sus estudios de pregrado y actualmente se encontraba realizando estudios de una maestría (Fl. 13).

6.7.3. Enfrentadas así las partes, esta Sala considera que el objeto de este trámite tiene su origen en una controversia de índole prestacional y económica que debe ser resuelta mediante los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para tal fin, como lo son los procesos jurisdiccionales y/o administrativos. Ahora bien, pese a la existencia de diversos medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha enseñado que el juez constitucional deberá, en términos de idoneidad y eficacia, estudiar la situación particular de quien invoca el amparo, en el entendido de que tales instrumentos muchas veces pueden resultar ineficaces para la protección de los derechos del interesado, tal como lo señaló la Corte Constitucional cuando dijo al respecto lo siguiente:

“*la acción de tutela resulta en principio improcedente para obtener el reconocimiento de pensiones, pues por un lado, la efectividad del derecho reclamado depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley, y, por otro, si llega a existir controversia en esa materia, el interesado cuenta con medios ordinarios de defensa judicial consagrados al efecto**. De manera excepcional se acepta la viabilidad del amparo, si se establece que aquellos medios no son suficientes ni expeditos para evitar un perjuicio irremediable, es decir, cuando se acredita que efectivamente la negativa a su reconocimiento afecta la vida en condiciones dignas de una persona que, además, por su estado de incapacidad o por su edad, requiere de especial protección y asistencia del Estado*”[[12]](#footnote-12).

6.7.4. De acuerdo a lo anterior, insiste la Corte Constitucional que la existencia de otros medios y recursos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, no es óbice para ejercer la acción de tutela en determinados casos siempre que: *“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa* ***no son suficientemente idóneos y eficaces*** *para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados[[13]](#footnote-13); (ii) se requiere el amparo constitucional como* ***mecanismo transitorio****, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un* ***perjuicio irremediable*** *(…)*”*. “En tal virtud podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos****[[14]](#footnote-14)****:* ***i)*** *el* objeto *de la opción judicial alternativa y* ***ii)*** *el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.****[[15]](#footnote-15)****”.* De modo que “el *juez constitucional deberá observar si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente (…)”[[16]](#footnote-16).*

6.7.5. En ese orden de ideas, esta Colegiatura no advierte que la acción de tutela es el medio idóneo para disponer que Colpensiones proceda a la reactivación de la pensión de sobrevivientes del señor Betancur Pino con el fin de continuar con sus estudios y con el tratamiento médico para la hipertensión, como quiera que de las pruebas que obran dentro del expediente, esta Colegiatura no advierte que el señor Betancur Pino se encuentre frente a un perjuicio irremediable por el hecho de haberse matriculado para el segundo semestre de la maestría en estudios políticos en la Universidad de Caldas para el período comprendido entre el 2 de septiembre y el 20 de diciembre de 2019, ya que este es un programa que tiene una duración oficial de 4 semestres, o sea, dos años, tal como se desprende de la certificación emitida por dicha institución (Fl. 10), lo que significa que con la pensión de sobrevivientes solo cubriría el primer año lectivo hasta que cumpliera los 25 años, por lo que no puede colegirse la vulneración al derecho fundamental a la educación del actor.

Lo anterior, aunado a que se pudo establecer que el actor también se encuentra matriculado para el programa de licenciatura en filosofía, en la jornada nocturna y que se encuentra cursando el décimo segundo semestre (de 12), según el certificado de estudio expedido por la UTP (Fl. 11), situaciones que no llevan al juez de amparo a tomar alguna medida urgente para conjurar algún daño inminente o próximo a suceder y que no fue probado por el accionante.

6.7.6. Ahora bien, el señor Betancur Pino allegó con la demanda de tutela copias de unas autorizaciones médicas con relación a unos exámenes de laboratorio y cita con nefrología (Fls. 14-18) y de fórmulas médicas para control de hipertensión arterial (Fls. 19 y 20) expedidos por la NUEVA EPS, elementos materiales probatorios que por sí mismos no permiten concluir que al actor se le esté causando un perjuicio irremediable o que se le esté impidiendo el acceso a salud o al tratamiento para el control de la hipertensión, fuera de que en los documentos expedidos por dicha EPS aparece el actor como cotizante, lo que indica que el accionante desempeña una actividad productiva.

6.7.7. Por lo tanto, para esta Sala no están dados los presupuestos para que proceda el amparo constitucional invocado como el medio idóneo para obtener el pago del retroactivo pensional reclamado por el actor, quien debió atacar los actos administrativos emitidos por Colpensiones que fueron adversos a sus pretensiones a través de los mecanismos dispuestos en la ley para lograr el fin perseguido, como tampoco están dados los postulados para que proceda la protección constitucional para evitar un perjuicio inminente[[17]](#footnote-17), ni está acreditado que el actor se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta o que sea una persona que merezca un tratamiento diferencial positivo que requiera la intervención del juez constitucional.

6.7.8. Así las cosas, esta Sala no encuentra vulneración de derecho fundamental alguno del señor Carlos Ariel Betancur Pino a quien Colpensiones le explicó las razones por las cuales no reactivó lo correspondiente a las mesadas pensionales que venía percibiendo. Por lo tanto, ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio sobre conculcación de garantías fundamentales, el amparo invocado no procede. En tal sentido, en la Sentencia T-130 de 2014 la Corte Constitucional reiteró lo siguiente:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad  pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)”.*(Subrayas propias)

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia estudiada.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado 7º Penal de Circuito de Pereira dentro de la tutela interpuesta por el señor Carlos Ariel Betancur Pino en contra de Colpensiones.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-3. [↑](#footnote-ref-3)
4. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-4. [↑](#footnote-ref-4)
5. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-5. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T - 903 de 2008 entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T - 1219 de 2001 [↑](#footnote-ref-7)
8. Decreto 2591 de 1991, artículo 38. Sentencia T-407 de 2005 entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-409 de 2008 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-011 de 1997 entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. T-507 de 2013 [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-047 de 2013 [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-822 de 2002. [↑](#footnote-ref-14)
15. La sentencia T-569 de 1992, refiriéndose a la procedencia de la tutela frente a otras acciones, estableció: *“De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia 275 de 2012 [↑](#footnote-ref-16)
17. “[e]n primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. [↑](#footnote-ref-17)